

Xalapa, Ver., 28 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 06 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 28 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a cargo de la ponencia de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1019 de este año, promovido por José González Nicolás por su propio derecho, contra la admisión de incorporarla a la lista nominal de electorales por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca.

De manera preliminar en el proyecto se precisa que si bien se identificó como responsable a la vocalía respectiva de la 11 Junta Distrital Ejecutiva debe tenerse como responsable del acto reclamado a la 9 Junta Distrital con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, por ser la que corresponde al registro del actor.

En cuanto al fondo se propone declarar infundada la pretensión del actor referida a su solicitud de reincorporación a la lista nominal a fin de estar en posibilidad de ejercer su derecho al voto ya que si bien no se encontró registro alguno relacionado con algún trámite realizado por el ciudadano lo cierto es que en términos de la consulta efectuada al Sistema Integral de Información del registro de electores, se encontró un registro en nombre del actor el cual se encuentra vigente e inscrito en la lista nominal definitiva con fotografía y en pleno goce de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión última del actor toda vez que dicho ciudadano se encuentra debidamente inscrito en la lista nominal de electores vigente.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1039 de este año, promovido por Luz Irene del Carmen Montes Lara, quien se ostenta como ciudadana afromexicana y aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 5 con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, por una parte, sobreseyó su demanda por cuanto hace a los actos reclamados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; y por otra, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el que se registró a la ciudadana Tania Caballero Navarro como candidata a diputada por el referido distrito.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de la actora, debido a que, aún de existir en la razón al inconforme respecto a que fue indebida la determinación de sobreseer su medio de impugnación, lo expresado sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a la aludida diputación local; es decir, sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

Asimismo, debido a que el hecho de ser mujer y haber sido registrada como aspirante a la candidatura no implica en automático que tenga que ser elegida como candidata puesto que en la convocatoria respectiva se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera, con sus planes y programas.

No exime que el Instituto Electoral local ya se pronunció respecto a las candidaturas registradas por el partido Morena, señalando que se cumplió en lo que respecta al presente asunto sobre las cuotas de personas indígenas y mayores de 60 años.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el proyecto.

Doy cuenta ahora, con el juicio ciudadano 1044 de este año, promovido por Karina López Regalado, por propio derecho y ostentándose como indígena binnizá, de la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en

el juicio ciudadano local 140 de 2021, que desechó su demanda, presentada contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente 1011 de 2021, que a su vez, declaró el sobreseimiento de la queja, promovido por la hoy actora, en contra del proceso interno de selección donde se designó a Reyna Victoria Jiménez Cervantes, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 20, con cabecera en Juchitán de Zaragoza para el proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que con independencia de que la asista o no la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente el juicio local, lo expresado en el mismo, sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a diputado local, en la referida entidad, por Morena.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 1051 de este año, promovido por Carlos Enrique Guerra Sánchez, ostentándose como aspirante a candidato a síndico y regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido Morena, a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso de queja 554 de 2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, que declaró improcedente su recurso de queja por falta de interés jurídico.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada, y por ende, ser postulado como candidato a la sindicatura o a la regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos del actor, porque aún cuando le asistiera la razón respecto de la ilegalidad y la improcedencia de su queja, no podría alcanzar su pretensión última de ser postulado a las candidaturas en los cargos que reclama, pues omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidato, tampoco acredita que las designaciones finalmente efectuadas por el partido político, fueron contrarias a derecho.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1056 de este año, promovido per saltum por Leticia Flores Torres, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el medio de impugnación intrapartidista 1038 de 2021, en el que, entre otras cuestiones, se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer en contra del proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral 2020-2021, que se lleva a cabo en la aludida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar procedente la acción per saltum, derivado de lo avanzado del proceso. Por cuanto hace al fondo del asunto, se considera que son infundados los conceptos de agravio, en los que adujo que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que contrario a lo señalado por la actora, la responsable sí llevó a cabo el análisis de los conceptos de agravio, que expuso la instancia intrapartidista.

Por otra parte, respecto a los agravios en los que adujo que es indebida la resolución impugnada, dado que en su concepto en el dictamen de procedencia de la candidatura de Jesús Ortega Martínez, no existe razonamiento alguno que justifique por qué se le otorgó la candidatura, resultan inoperantes, en atención a que dichas alegaciones son aspectos novedosos, que el actor hizo valer en la instancia primigenia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 1074 del presente año promovido por Cristóbal Abella Eggleton, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del medio de impugnación partidista presentado en contra del registro del candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, postulado por el referido partido político.

La Ponencia estima que los agravios son inoperantes porque no combaten de manera frontal las consideraciones en que se sustentó la decisión del tribunal responsable.

En la sentencia impugnada se consideró que la determinación partidista estuvo debidamente fundada y motivada y que el medio de impugnación intentado era inviable para alcanzar su pretensión de ser considerado como candidato, mientras que el actor, ante esta Sala Regional se limitó a formular planteamientos vinculados con las violaciones al proceso interno de selección de candidatos.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 115 de este año promovido por Benjamín Efrén Robles Pacheco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 53 de 2021, que entre otras cuestiones tuvo por acreditada las conductas consistentes en promoción personalizada y utilización de recursos públicos atribuidas al hoy actor en su calidad de regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de La Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

La Ponencia estima fundados los agravios del actor encaminados a demostrar un análisis incompleto del Tribunal local en cuanto a que la entrevista de la denuncia se realizó en ejercicio de la labor periodística, lo anterior porque se coincide con el actor en que el Tribunal local realizó un análisis inconcluso de las infracciones a la luz de la presunción de licitud de la actividad periodística, pues únicamente se limitó a sostener que no existían elementos objetivos para concluir que la entrevista objeto de denuncia fue en ejercicio de la labor periodística, pero sin exponer ninguna razón.

Es decir, si el Tribunal local reconoció la existencia de la entrevista con independencia del medio en que se difundió debió argumentar por qué se derrotaba la presunción de licitud de la que goza dicha labor, lo que no aconteció.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local en un plazo breve emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analicen nuevamente con plenitud de jurisdicción las conductas atribuidas al actor a la luz de la presunción de licitud de la que goza la entrevista objeto de la denuncia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 45 y el juicio ciudadano 1110, ambos de este año, promovidos el primero por el Partido Acción Nacional por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra,

en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en segundo por Kenia Palacios Ovando, ostentándose como candidata a diputada federal por el distrito 7 de Tonalá, Chiapas, postulada por la coalición Va por México, de la que forma parte el partido político actor. Ambos a fin de impugnar el acuerdo 448 de 2021 emitido por el referido Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional el 30 de abril de la presente anualidad en el juicio ciudadano 844 de 2021 y acumulados.

En el proyecto se proponen revocar el acuerdo controvertido debido a que si bien el INE no estaba impedido para revisar otras formalidades, pero debió hacerlo con perspectiva de género interseccional, para advertir la viabilidad del registro de una fórmula de personas que cumple con la integración de un grupo vulnerable a fin de garantizar su participación en el distrito controvertido.

En ese sentido en el proyecto se sostiene que el Consejo General del INE realizó una interpretación restrictiva de la normativa prevista en la Ley General de Institutos y Procedimientos Electorales para la postulación de candidaturas al determinar que la solicitud fue presentada de manera extemporánea a pesar de reconocer que se cumple con el perfil de la acción afirmativa y de elegibilidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente. Con el gusto de saludarlo al igual que a mi compañero magistrado Adín de León y también a nuestro secretario, el maestro José Francisco Delgado.

Igualmente saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al RAP-45 y su acumulado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones a los asuntos previos, magistrada, adelante por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, en este caso me quiero referir a este juicio tanto al RAP, como al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1110, porque se trata de la inclusión de mujeres pero además con temas de discapacidades; es decir, son personas que tienen alguna discapacidad y por eso se me hace importante este precedente porque esta sala regional siempre ha buscado la inclusión real de estas categorías sospechosos.

Como ya se dijo en la cuenta, el acto que se impugna en este RAP y en este juicio ciudadano justamente es un acuerdo del Instituto Nacional Electoral en donde determina negar el registro de las candidatas actoras en virtud de que se presentó de forma extemporánea y ordeno que fueran postuladas si se podía en otro distrito.

Como ya se escuchó en la cuenta les propongo a este pleno revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al considerar que fue incorrecto negar el registro de la fórmula encabezada por Kenya Palacios Ovando, pues el Instituto Nacional Electoral realizó una interpretación restrictiva de la normativa prevista para la postulación de candidaturas al determinar que se presentó fuera del plazo otorgado para sustituir las postulaciones que el PAN realizó de distintos perfiles que no cumplieron con los requisitos de las acciones afirmativas aplicables en el distrito 7 de Tonalá, Chiapas.

Ello es así ya que, la consecuencia jurídica correspondiente a la solicitud de registro de las actoras en el distrito de su interés fue revisada ya por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano 844 de este año, en el que se determinó que no existía impedimento para superar el número de mujeres registradas por un partido político para cumplir con la paridad aunque en este caso se incluyeran en los bloques más bajos de votación, ya que la razón esencial por la que se negó el registro a las actoras en el acuerdo CG-360 también de este

año, fue porque al ser mujeres no podían ser registradas en el bloque más bajo de votación, es decir, eso es lo que nosotros analizamos previamente en el juicio que acabo de señalar, esto con independencia de su presentación fuera del plazo dado para sustituir la tercera postulación que intentó el partido para cumplir con el requisito de proponer candidaturas conformadas por personas con discapacidad en el distrito 7.

Así, cuando se ordenó revisar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas a efecto de verificar la procedencia de su requisito, el INE no estaba impedido para revisar otras formalidades, pero debió hacerlo con perspectiva de género interseccional, para advertir la viabilidad del registro de una fórmula de personas, que cumple con la integración de un grupo vulnerable a fin de garantizar su participación en el distrito controvertido, pues no solamente manifestaron ser personas con discapacidad, sino también obviamente que pertenecen al género femenino, lo cual las coloca como personas que tienen dos características que las sitúan en una situación de vulnerabilidad, y que están reconocidas, como ya sabemos, categorías sospechosas para efecto de discriminación, tal y como lo refiere nuestro artículo 1° Constitucional.

De esta manera, el Consejo General del INE, no emitió el acuerdo impugnado, con una perspectiva de discapacidad y de género, lo cual es una obligación que tienen todas las autoridades para garantizar una inclusión real de las personas tradicionalmente discriminadas.

Además, las autoridades electorales debemos asegurar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad, que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos.

Por ello, y a fin de que puedan tener una participación social, satisfactoria, se han llevado a cabo los ajustes razonables, que lo permiten a través de la valoración y el respeto justamente a las diferencias.

Lo anterior, tomando en consideración que toda discapacidad debe entenderse como una barrera que la organización social genera, al no atender adecuadamente sus necesidades.

Además, tratándose de personas con discapacidad, la obligación de la autoridad implica que en todo momento, deba darse toda posibilidad de discriminación a un aspirante por la mera presencia de una diversidad funcional.

Por otra parte, se advierte una incongruencia en el criterio que emitió el Instituto Nacional Electoral, que justamente ahora es nuestro acto impugnado, porque determina que al cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser postulada en candidaturas para ser diputadas, ordena que en su caso se les registre en cualquier otro distrito, con lo que no solo se afectaría la participación de otras candidaturas que ya cumplieron con el proceso de registro y que se encuentran por finalizar sus campañas, sino que también implica obviar otros principios que deben privilegiarse en el derecho de participación política.

En efecto, la pertenencia territorial de las candidaturas a los territorios y comunidades que pretendan representar, es un interés legítimo de la ciudadanía votante, que cobra relevancia particular en el caso precisamente por las limitaciones permanentes que se requirió acreditar las actoras para poder contender en ese distrito en particular.

Ahora bien, tanto Kenya y Jenndy acreditaron ante el INE encontrarse en condiciones de discapacidad permanente relacionadas con la poliomielitis e inmovilidad, características que matizan de manera particular el caso en revisión, porque como bien señala la parte actora de acatarse la condición del Instituto Nacional Electoral para postularse a dicha fórmula en otro distrito implica fácticamente una dificultad para la participación política que no les permitiría participar en el territorio en que son conocidas como las vías de movilidad necesarias para su condición.

En ese sentido el Instituto Nacional Electoral estuvo en posibilidad también de implementar un ajuste razonable para permitir la postulación de Kenia y Jendi en término de lo establecido por esta Sala Regional, donde se le ordenó que analizara dicho registro considerando tres premisas consistentes en los requisitos de elegibilidad, los relacionados

con las acciones afirmativas de personas discapacitadas y los relacionados con la paridad.

Por tanto, al haberlo realizado en la forma en lo que lo hizo en aras de garantizar la participación y el acceso a este derecho de ser votadas de las actoras, se propone que sean registradas en el distrito 7 de Tonalá, Chiapas.

Esas son, a grandes rasgos, las razones por las que les propongo revocar el acuerdo impugnado.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1019, 1039, 1044, 1051, 1056 y 1074; el juicio electoral 115, así como del recurso de apelación 45 y su acumulado juicio ciudadano 1010, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 1019 se resuelve:

Único.- La pretensión última del actor es infundada.

Respecto del juicio ciudadano 1039 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1044, 1051, 1056 y 1074, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 115 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 45 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los asuntos indicados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1024 de la presente anualidad, promovido por Olvita Palomeque Pineda, por propio derecho y ostentándose como diputada local con licencia del distrito 13 en Chiapas, así como aspirante a la candidata a la presidencia municipal de Huixtla, en la referida entidad federativa, por el partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida el 9 de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente del juicio ciudadano 301 de 2021.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior ya que aún y cuando le asistía razón a la actora en el sentido de que fue indebido el estudio que realizó el Tribunal local y que era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dar las razones de su decisión en cuanto a su registro como candidata, ello no le supondría un beneficio, pues en el proyecto se advierte que más allá de sus afirmaciones lo cierto es que la actora no dé elemento alguno del que pueda desprenderse una razón que permita concluir que le correspondería ser postulada como candidata de Morena a la presidencia municipal en Huixtla, Chiapas, aunado a que corresponde a dicho instituto político determinar la postulación de la candidatura señalada en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto la ponencia propone confirmar, pero por razones diversas la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1031 de este año promovido por Saúl Armando Nic Chablé, quien se ostenta como contendiente electo y reconocido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Akil, Yucatán.

El promovente controvierte un acuerdo emitido el pasado 7 de mayo por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local con sede en Akil, en específico el registro de la ciudadana Leticia Castillo Nic como

candidata del PRI a la presidencia municipal de ese Ayuntamiento, porque a su consideración él fue único ganador del proceso interno de selección de su partido.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos del actor al resultar ineficaces para alcanzar su pretensión porque aún de asistirle la razón respecto a que fue el vencedor del proceso interno de selección del PRI, lo cierto es que no podría alcanzar el beneficio buscado debido a que el partido político tuvo que atender una circunstancia extraordinaria derivada de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-118/2021 y acumulado. En ese escenario fáctico es que la Comisión Estatal de Procesos Internos en ejercicio de sus facultades y atribuciones emitió acciones afirmativas a favor del empoderamiento político de las mujeres y en el caso destaca que para el Ayuntamiento de Akil consideró que la candidatura a la presidencia municipal sería encabezada por una mujer.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1040 de este año, promovido por Diana Laura García Marín por su propio derecho y como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el partido político Morena en Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el 7 de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/137/2021, por la que desechó su medio de impugnación local al considerar que existía un cambio de situación jurídica y, por tanto, el asunto quedó sin materia.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que con independencia de los motivos de agravio que hace valor, lo cierto es que sus planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en el estado de Oaxaca, con el partido político Morena.

Ello, porque corresponde a dicho Instituto Político determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho.

Además, la actora parte de la premisa incorrecta de que dicho partido tiene la obligación de registrar a una mujer joven como candidata a diputada local, por el referido principio, a fin de cumplir con la acción afirmativa, porque de los lineamientos en materia de paridad de género que emitió el Instituto Electoral de Oaxaca, se advierte que dicha obligación solo se estableció para la postulación a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, más no para representación proporcional.

De ahí que no pueda alcanzar su pretensión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1042 de este año, promovido por Lourdes Yuridia Rosales Martínez, en su carácter de candidata en la quinta fórmula de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, la actora controvierte la sentencia del 9 de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 149 de 2021, que desechó de plano su demanda, por considerar que carecía de interés jurídico para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, en relación con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad.

Su pretensión consiste en que se reconozca que cuenta con interés jurídico para controvertir ese acuerdo, y que sus agravios sean analizados en el fondo.

Para ese efecto, sostiene que el acuerdo impugnado, en la instancia local, sí le genera una afectación, toda vez que de atenderse sus agravios, se reduciría el número de candidaturas registradas, lo que podría traducirse en mayores posibilidades de acceder a una curul.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios expuestos por la actora, debido a que tal como lo sostuvo la autoridad responsable,

el acuerdo de mérito, no le genera ninguna afectación, en virtud de que su pretensión se colmó al aprobarse su registro como candidata.

Asimismo, una hipotética sentencia favorable, no se traduciría ningún beneficio real y directo para la promovente, debido a que no existe afectación en su esfera jurídica de derechos, e incluso el supuesto beneficio que espera obtener, depende de actos futuros de realización incierta, de ahí que no cuenta con interés para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese orden de ideas, por esas y otras razones que se sostienen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1075 de este año, promovido por Magalí Islas Romero, ostentándose como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, por el partido político Morena.

La actora controvierte la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 278, también de esta anualidad, por la que desechó de plano su medio de impugnación, al considerar que su presentación fue extemporánea, al efectuarse fuera del plazo que la Ley establece para impugnar.

El proyecto propone calificar como inoperantes sus agravios expuestos en virtud de que sus alegaciones resultan ineficaces, para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a presidenta municipal de Mariano Escobedo, Veracruz.

Ello, pues tras sostener que la responsable haya declarado extemporáneo su medio de impugnación al no haber controvertido en su momento la designación realizada por el referido partido político, y que la responsable debió llevar a cabo requerimientos, a fin de allegarse de medios de convicción, respecto del registro al proceso de selección de candidatos, lo cierto es que no da elemento alguno del que se pueda desprender y a ella le correspondería ser postulada como candidata de Morena al referido cargo.

De lo anterior es claro que no puede alcanzar su pretensión última, pues no expone argumentos de los que se desprenda que le asista tal derecho o que tiene el mejor derecho para ser postulada y que el mismo fue desconocido por el referido partido político.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1109 de este año, promovido por Raquel Bonilla Herrera, ostentándose como candidata a la diputación federal por el distrito 5 del estado de Veracruz, por la coalición Juntos haremos historia.

La actora controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de reimprimir las boletas electorales para que aparezca su nombre en lugar del ciudadano Luis Fernando Remes Garza, debido a su renuncia al cargo a la diputación federal por el 5° distrito de Veracruz.

El proyecto propone calificar como infundada la pretensión de la promovente debido a que contrario a lo alegado es conforme a derecho que no se haya reordenado la reimpresión de boletas a partir de su designación como candidata toda vez que fue producto de una sustitución y la documentación electoral ya había sido impresa.

En el caso esta Sala considera que no le asiste la razón a la actora al pretender la reimpresión de las boletas electorales, pues como lo establece el Artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no serán objeto de modificación en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos si las mismas ya estuvieran impresas y, sobre todo, si ya se encuentran en poder de los distintos órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, pues en todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos generales, locales o distritales correspondientes.

Ahora bien, en el proyecto se precisa que el partido Morena teniendo el derecho a postular candidatos y derivado de la renuncia de Luis Fernando Remes Garza presentó la sustitución de dicho candidato por

la fórmula encabezada por la hoy actora el 27 de abril del año en curso, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 4 de mayo siguiente, por lo que es evidente que al momento que fue solicitada la referida sustitución las boletas a utilizarse el día de la jornada electoral ya se encontraban impresas.

Por otra parte, no se advierte alguna afectación a su derecho de ser votada, toda vez que la promovente adquirió el derecho de ser candidata a diputada federal a partir de la sustitución por renuncia del mencionado ciudadano.

Asimismo no se vulnera en su perjuicio las prerrogativas que adquirió como candidata respecto de contender en igualdad de condiciones porque su nombre no aparecerá en las boletas.

Ello, como ya se dijo, derivado de la circunstancia extraordinaria de su designación con motivo de una sustitución, por lo que se considera inexistente la omisión hecha valer.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 105, 106 y 107, todos del año en curso, promovidos respectivamente por la compañía periodística El buen tono, sociedad anónima de capital variable, la asociación civil Cultura es lo nuestro, estación de radio 98.3 FM y José Abella García, quien se ostenta como aspirante a la alcaldía del municipio de Córdoba, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el 28 de abril de 2021 por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador 6 de 2020.

En principio se precisa que la sentencia que ahora se controvierte fue emitida en cumplimiento a una diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral 83 de este año en el que, por una parte, quedó intocado lo relativo a la acreditación de la violencia política de género en contra de la entonces denunciante, así como la imposición de las diversas medidas, entre otras, la de satisfacción consistente en una disculpa pública y la inscripción de José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres.

Sin embargo, tal sentencia se modificó solo para efectos de que el Tribunal local estableciera la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella García, del registro nacional y estatal referido y para que estableciera los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública que fue ordenada en la sentencia controvertida en ese momento.

El proyecto que se somete a su consideración propone acumular los juicios y modificar la sentencia controvertida en atención a que el Tribunal local indebidamente validó la sanción impuesta previamente, consistente en una disculpa pública; esto al ordenar la ejecución de la disculpa pública en una radiodifusora durante las transmisiones previas a la emisión mensual de un programa durante los próximos nueve meses, pues implica la emisión total de nueve disculpas, lo cual a juicio de esta sala regional se aparta de lo inicialmente establecido e implica una sanción mayor lo cual resulta desproporcionado al generar un mayor perjuicio a la parte actora y, por tanto, inobserva el principio de no reformar en perjuicio.

En ese sentido, los parámetros a dictar eran relativos a las formas en que deberían emitir la disculpa pública y tomando en cuenta los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género, pero no implicaban que podía modificarse la sanción ya impuesta para efectos de reiterarla y ordenar la emisión de varias disculpas, pues la sanción consistente en una disculpa pública quedó firme al revisarse su legalidad en la sentencia emitida por esta sala regional en el juicio electoral ya referido.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se señala que entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción en lo general es erradicar este tipo de conductas, así como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres; mientras que en lo individual procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima como integrantes de la sociedad.

Por tanto, en el caso es inconcuso que la reflexión de tal medida en forma alguna consiga un mayor grado de armonía y una mejor

restitución; en cambio sí genera una revictimización de la afectada al mantener en el ámbito público una y otra vez la violencia de la que fue objeto.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la temporalidad de cinco años y tres meses que deber permanecer José Abella García en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que tal temporalidad se dictó atendiendo a los parámetros establecidos en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que como se adelantó se propone modificar la sentencia controvertida únicamente para dejar sin efectos lo relativo a la orden decretada por el Tribunal local respecto a que la radiodifusora 98.3 en sus emisiones por radiofrecuencia transmite las disculpas públicas durante los próximos nueve meses en el entendido de que la radiodifusora deberá emitir una sola disculpa pública dejando intocado los demás parámetros dictados por el Tribunal local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 76 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1103, ambos de este año, promovidos en salto de instancia respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y por Felipe Arturo Bautista Cruz, quien se ostenta como ciudadano indígena y aspirante a candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, por el citado partido político.

Los actores controvierten el acuerdo IEPCO-CG-61/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otras cuestiones, determinó como improcedente la solicitud de registro del ciudadano mencionado como candidato al cargo aludido al considerar que excede el periodo constitucional para que una persona pueda ser reelecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo tercero de la Constitución Local y el artículo 6, apartado 2 de los lineamientos en materia de reelección.

Los actores, en esencia, sostienen que la interpretación del Instituto Electoral local es equivocada, porque su intención es participar para un cargo distinto, y por tanto, no aplica las restricciones que adujo la responsable.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios, dada la conexidad de la causa, y aceptar el conocimiento del salto de instancia, por lo avanzado del proceso electoral.

En el estudio de fondo, se razona que los conceptos de agravio son fundados y suficientes para revocar la parte de la decisión impugnada, porque no se comparten los razonamientos del Instituto Electoral con los que se concluyó, que se trata de una reelección a la que le debe aplicar el límite de no rebasar dos postulaciones para el mismo cargo.

En criterio de la ponencia, la determinación de la responsable es incorrecta, porque se trata de una nueva elección, ya que si bien es cierto que el ciudadano ya ocupó dos veces el cargo de regidor, también lo es que ahora pretende ser candidato a primer concejal propietario y, por ende, es un cargo distinto en el que tendría facultades y atribuciones diferentes, y por ello se enmarca en una nueva elección.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se ordene al Consejo General del Instituto local, que se pronuncie de inmediato, previa valoración de los demás requisitos legales pertinentes, sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido, en el entendido de que se trata de una nueva elección.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, por favor, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Saludo también a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si no tienen algún inconveniente, me gustaría tener una breve intervención en el juicio electoral 105.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones, previas, por favor, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Bueno, pues acabamos de escuchar la cuenta, de este juicio electoral 105, que se forma a partir de la demanda presentada por la compañía periodística El Buen Tono, Sociedad Anónima de Capital Variable, el medio de comunicación denominado Cultura es lo Nuestro, Asociación Civil, y la estación de radio 98.3 FM, así como José Abella García.

Permítanme comentarles, primeramente, que la controversia se originó por una denuncia presentada por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, contra quienes son parte actora en esta ocasión.

Derivado de que en su versión impresa y en primera plana, así como en la página web, se publicaron diversas notas, en donde se hacía alusión directa a la denunciante, con lo cual presuntamente estaba dañando su vida privada, así como su imagen, en el ámbito político en el que se desenvuelve.

Además, la presidenta municipal de Córdoba, Veracruz, denunció diversas manifestaciones, realizadas en la estación de radio además transmitida en la red social de Facebook, por José Abella García, en la que realizó críticas sustentadas en palabras, frases y oraciones en su contra, las cuales fomentaban a la violencia, ya que de manera respetuosa, afectaron su dignidad como persona.

Como consecuencia de ello, el pasado 31 de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia en la que entre otras cuestiones,

declaró la existencia de violencia política en razón de género, en contra de la presidenta municipal, y decretó diversas medidas de satisfacción y de reparación.

Entre ellas se ordenó que se ofreciera una disculpa pública por parte de los denunciados, y además se ordenó dar vista al OPLE Veracruz, así como al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que se inscribiera a José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

Inconformes con tal determinación acudieron a esta Sala los ahora actores registrándose el juicio electoral 83 de 2021 y sus acumulados.

En esta ocasión el Pleno de esta Sala Regional tuvimos la oportunidad de confirmar la existencia de violencia política en razón de género en contra de la presidente municipal, y modificamos la sentencia, pero solamente para el efecto de que el Tribunal local estableciera, por un lado, la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

Y, por otra parte, se ordenó que se establecieran los parámetros en los que la parte actora debía de ofrecer la disculpa pública que se ordenó en la sentencia controvertida en aquel momento.

En cumplimiento a tal determinación el Tribunal Electoral de Veracruz dictó la sentencia que ahora se controvierte, en la que, entre otras cuestiones, y por los aspectos que nos interesa se ordenó a la radiodifusora en sus emisiones de radiofrecuencia, así como por la vía de Facebook que debería de transmitir una disculpa pública previo a la primera emisión mensual de los dos programas, y lo estableció durante los próximos nueve meses, esto es debería repetirse en nueva ocasiones la disculpa pública.

Además señaló que José Avella García debería permanecer en los registros nacional y estatal de personas sancionadas durante un periodo de cinco años tres meses.

En la propuesta que formulo y presento a su consideración, consideramos que debe declarar fundado el agravio relativo a la temporalidad y repetición de la disculpa pública.

Esencialmente porque el Tribunal Electoral Veracruzano, a modo de ver un servidor, varió la sanción impuesta previamente a la parte actora consistente en una disculpa pública, y al ordenar una serie de disculpas públicas de manera reiterada y durante nueve meses se está inobservando este principio de que no se debe reformar en perjuicio de nadie.

En este sentido los parámetros a dictar eran relativos a las formas en que deberían emitir la disculpa pública, y tomando en cuenta los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género, pero no implicaban que podían modificar la sanción ya impuesta para efectos de reiterarla y ordenar la emisión de varias disculpas, pues se insiste esta sanción, la sanción, perdón, consistente en una disculpa pública quedó firme al revisarse su legalidad en la sentencia que emitió esta Sala Regional.

Así con independencia de que se acreditaron los hechos de violencia política en razón de género, y por lo tanto sea dable la imposición de diversas medidas de reparación y satisfacción lo cierto es que las mismas no pueden agravarse con el dictado de la sentencia que ahora se controvierte, pues en ella solo debía establecer los parámetros sin que ello implicara ampliar la sanción a varias disculpas públicas durante una temporalidad de nueve meses.

Otro de los aspectos importantes que se establecen en el proyecto que se somete a su consideración, es el relativo, en el hecho de que al emitir de manera reiterada mensajes que aunque implican disculparse públicamente también alude a que la víctima fue discriminada y que se cometieron actos que incitaron el odio en su contra.

Por lo tanto, se considera que de atender esta resolución del Tribunal de Veracruz se podría revictimizar a la ciudadana afectada, debido a que entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción en lo general es erradicar este tipo de conductas como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y los que trastocan la imagen y dignidad de las mujeres; mientras que en lo individual procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la

víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima como integrantes de la sociedad.

Es por ello que la repartición de tal medida en forma alguna puede conseguir un mayor grado de armonía y una mejor restitución; en cambio, sí podría generar una revictimización de la afectada al mantener en el ámbito público una y otra vez la violencia por la que topé durante nueve meses.

Además se señala que la efectividad de una estatua pública no tiene que ver con el número de veces que se realice, pues la naturaleza tiende al reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, lo que se traduce en una garantía de satisfacción.

Es por esta razón, compañera magistrada, compañero magistrado, que propongo que esta sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz se pueda modificar para efectos de ordenar, de dejar sin efectos lo relativo a la orden decretada por el Tribunal respecto a que la radiodifusora 98.3 en sus emisiones de radiofrecuencia, así como en Facebook, que transmita las disculpas públicas durante los próximos nueve meses, en el entendido, desde luego, de que las radiodifusora deberá emitir solo una disculpa pública en sus emisiones por radiofrecuencia, así como por Facebook.

Es cuanto, compañero presidente, compañera magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta, magistrada.

Adelante

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado, secretario.

En primer lugar, para felicitar el proyecto que nos presenta mi compañero magistrado Adín de León, me parece que es un asunto de suma relevancia, es un precedente muy importante dado que se establecen cuáles son los parámetros para emitir una disculpa pública.

Ya no seré muy reiterativa tanto en la cuenta, como el magistrado Adín fueron muy claros en la exposición, pero sí quiero referirme a este asunto porque como bien lo señaló en la sentencia primigenia que fue impugnada ante nosotros se había establecido como medida de reparación una disculpa pública.

Y después cuando nosotros modificamos la sentencia para que ellos se volvieran a pronunciar y establecieran parámetros para esta disculpa pública establecen nueve meses, es decir, nueve disculpas públicas emitidas por la radiodifusora a través de la radiodifusora.

Me parece que es muy importante este tema porque coincido plenamente en que el estar durante nueve meses emitiendo esta pluralidad de disculpas y estando recordando que la persona que en este caso la presidenta municipal de Córdoba, fue violentada, puede resultar en una revictimización.

Y, por otro lado, también el hecho de que sean nueve disculpas públicas, pero por ejemplo, que de esas nueve disculpas públicas dijera: Estoy disculpándome, porque así me lo ordenó el Tribunal, pero yo no estoy seguro que haya emitido, por ejemplo, o que haya hecho una disculpa pública, pues esto no da como resultado un mejor efecto en esta medida de reparación, y en efecto, por ejemplo, en la mayoría de las disculpas públicas que se han ordenado, el contenido es importante.

Por eso es importante el parámetro que se da en esta sentencia. Hay que cuidar el contenido, porque en muchas disculpas públicas que yo he escuchado en temas de violencia política por razón de género, lo que dicen es, pues no sé si yo haya hecho violencia, pero me disculpo, porque así me lo ordenaron.

Entonces, por eso es que felicito este precedente me parece que es uno de los que se tienen que tomar en cuenta, en adelante, para dar los parámetros específicos y, sobre todo, cuidar el contenido de la disculpa pública, con independencia si son dos o tres, pero me parece que lo importante es el contenido.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten, yo fijaría rápidamente mi posicionamiento. Efectivamente, me parece que es un proyecto muy importante, también me sumo a las felicitaciones al magistrado ponente, porque también estamos cuidando y estamos custodiando, lo que habíamos dictado con anterioridad, en un precedente, que efectivamente es importante para efectos del conocimiento de este asunto, y que como ya el proyecto que se está comentando en este momento, lo señala, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, varió el alcance de la resolución que habíamos dictado con anterioridad.

Y por supuesto, esto se está haciendo con sumo cuidado, siempre con el profesionalismo y exhaustividad que caracterizan a los proyectos del señor magistrado Adín de León.

Entonces, yo también adelanto que me sumo y votaré a favor del presente proyecto.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna intervención de este asunto.

Sí, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, en realidad de este asunto ya no tengo ninguna intervención.

Sería del juicio de revisión constitucional 76 y su juicio ciudadano acumulado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, si no tiene inconveniente, por favor, magistrado, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Muy rápidamente, éste es un asunto que el día de ayer se subió en lista complementaria, y la razón fue porque en términos del sentido que se

está proponiendo, sí era necesario que se resolviera de manera urgente el día de hoy.

Tiene que ver con una impugnación del Partido Verde Ecologista de México, el juicio de revisión constitucional 76, así como de Felipe Arturo Bautista Cruz, el juicio ciudadano 1103; él en su calidad de aspirante a candidato del Partido Verde Ecologista, primer concejal propietario, lo que vendría siendo el presidente municipal del Ayuntamiento de Villa Etla, Oaxaca.

El IEEPCO, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, entre otras cuestiones, determinó declarar improcedente la solicitud de registro como candidato al cargo aludido, porque en su concepto se excedía el período constitucional para que esta persona pudiera ser reelecta.

A modo del IEEPCO, este ciudadano, Felipe Arturo Bautista, quien fungió como concejal en los períodos 2017, 2018, 2019, 2021, y que ahora pretende ser registrado como primer concejal propietario para el periodo 2022-2024, es inelegible porque ya ocupó el cargo para dos periodos consecutivos, por lo que en criterio del IEEPCO ya se había agotado su derecho a la reelección consecutiva.

En la propuesta que someto a su consideración, compañera, compañero magistrados, se sigue el criterio recientemente adoptado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 66 de 2021 por cuanto a establecer de nueva cuenta los criterios interpretativos aplicables que emanan tanto de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada como lo resuelto por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 1172 de 2017, entre otros asuntos.

La acción de inconstitucionalidad que versa sobre interpretación constitucional de normas del estado de Quintana Roo, sus consideraciones en lo que atañe a la materia de los presentes juicios fueron aprobadas por una mayoría de nueve votos.

Dichos criterios interpretativos, quisiera destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que estamos en presencia de una elección consecutiva siguiente la directriz marcada por

la fracción 1ª del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene que ser para el mismo cargo.

Por tanto en caso de que se quiera optar por acudir a una elección para otro cargo dentro del mismo Ayuntamiento en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona que aspire a ello deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezcan la Constitución Federal y la local.

En sintonía con lo que señalo, nuestra Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estaría ejerciendo las mismas atribuciones.

Así uno de los elementos sustanciales para considerar que se trata, y estamos en presencia de una reelección, estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría e impactaría el desempeño de un mismo cargo; sin embargo, en el caso ello no aplica.

Precisamente en este punto se debe advertir que por disposiciones de los artículos 68, 71, y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos gozan de un cúmulo de facultades y atribuciones que son individuales y permiten distinguir con claridad las atribuciones para el desempeño de cada cargo.

Además en el proyecto que se somete a su consideración pondero dos aspectos que considero importantes. En primer lugar el hecho de que las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulado, en la parte que interesa a este asunto fueron asumidas por una mayoría de nueve votos, y por lo tanto son equiparables la jurisprudencia del Pleno de la Corte.

Dicho aspecto es ineludible, porque en términos de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Reglamentaria las fracciones 1ª y 2ª del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las consideraciones así asumidas son obligatorias para las Salas de la Suprema Corte, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los

juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, los administrativos del trabajo, federales o locales y, por supuesto, vinculan a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, así como a todas las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas del país.

Pero no solo eso, también advierto la existencia de una clara antinomia entre dos artículos de los lineamientos en materia de reelección, y me explico.

Por una parte, tenemos el contenido del artículo 6, apartado 2, al que ya hemos referido, que fue una de las bases de la determinación impugnada; y, por otra, está lo dispuesto en el artículo 4º de los citados lineamientos en los que se establece que se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndico, síndico regidor o regidor de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

De ahí que si en los propios lineamientos en materia de reelección existe dicha antinomia se debió optar desde luego por el criterio interpretativo que mayor beneficio reportara para el ciudadano que aspira a ser postulado. No considerarlo así implicaría una restricción indebida al derecho fundamental de ser votado pues se amplía por la vía interpretativa una restricción, que dicho sea de paso, no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

Es por ello, compañera, compañeros magistrados, que propongo se revoque el acuerdo impugnado en lo que fue materia de cuestionamiento para el efecto de que se ordene al Consejo General del Instituto local que se pronuncie de inmediato previa valoración de los demás requisitos pertinentes sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido, en el entendido de que su postulación se trata de una nueva elección y no debe ser calificada como reelección o elección consecutiva.

Es cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor magistrado.

Magistrada, ¿sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta?

Bueno, si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al Secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 1024, 1031, 1040, 1042, 1075, 1109 del juicio electoral 105 y sus acumulados 106 y 107, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 76 y su acumulado juicio ciudadano 1103, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1024 y 1040, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Respecto de los juicios ciudadanos 1031, 1042 y 1075, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1109, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la parte actora.

En cuanto al juicio electoral 105 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 76 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 1054 y 1055, de la presente anualidad, promovidos por Rafael Lagos Flores y por Enrique Azuara Munguía respectivamente, por su propio derecho y ostentándose como militantes de Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de

Veracruz, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, por el que a su vez, aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, presentada por el mencionado Instituto Político.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de cuenta, al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que, como lo sostuvo la responsable, los actores entre aquella instancia, no controvirtieron por vicios propios el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral, aprobó el referido registro de candidatura.

Ello, puesto que los agravios formulados, se encaminan a evidenciar irregularidades acontecidas dentro del proceso interno de selección de candidatos de Morena, así como del presunto incumplimiento por parte del candidato de presentar su informe de gastos de precampaña, actos que no constituyen vicios o irregularidades propias de la emisión del acto controvertido ante el Tribunal local.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1054 y su acumulado 1055, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1054 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 992, 1018, 1032, 1033, 1045, 1076, 1077, 1078, 1080, 1082, 1104 y 1108, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 75, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas determinaciones, emitidas por el distintos órganos partidistas y autoridades electorales locales, relacionados en su mayoría con los procesos electorales que se celebran en los estados de Yucatán, Tabasco, Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en el juicio ciudadano 992, se propone sobreseer en el juicio, y en cada uno de los asuntos restantes, desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales en procedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 992, en tanto que el actor expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado.

En los juicios ciudadanos 1018, 1076, 1077, 1104 y en el juicio de revisión constitucional electoral 67, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por cuanto a los juicios ciudadanos 1032, 1033, 1045, 1080, 1082 y 1108 y el juicio de revisión constitucional electoral 75, al haber quedado sin materia para resolver los medios de impugnación indicados, y por último en el juicio ciudadano 1078, en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten yo solamente quisiera referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1018. Si bien anuncio que votaré a favor del presente asunto, atendiendo al criterio que he sostenido respecto al tratamiento de las solicitudes de suspensión del acto reclamado, yo en este asunto, además de que votare a favor del mismo formularia un voto razonado.

Sería cuanto de mi parte.

Les consulto si existiría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones entonces le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Votaría a favor de todos los proyectos, y en el caso del juicio ciudadano 1018 agregaría un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 992, 1018, 1032, 1033, 1045, 1076, 1077, 1078, 1080, 1082, 1104 y 1108, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 75, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted, magistrado presidente, en el juicio ciudadano 1018 emitirá voto razonado con la solicitud de que sea agregado a la sentencia respectiva.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 992 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente medio de impugnación.

Respecto de los juicios 1018, 1032, 1033, 1045, 1076, 1077, 1078, 1080, 1082, 1104 y 1108, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 75, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia siendo las 14 horas con 13 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--